



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: AQUILES POLO SARABIA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL -

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2013-00287-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial del demandante, radicado el día 18 de julio de 2017, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2017, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR** en el cual se desestimaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: RICARDO ALBERTO ZAMBRANO MOLINA Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
Y OTROS
Radicación No.: 20-001-33-31-002-2014-00597-01 (Sistema Oral)

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admiten** los recursos de apelación interpuestos dentro del término legal por los apoderados judiciales de las **partes demandadas**, por parte de Yuma Concesionaria S.A el día 31 de julio de 2017; la Agencia Nacional de Infraestructura el día 1 de agosto de 2017; La Compañía Mundial de Seguros S.A y Seguros Generales Suramericana S.A el día 2 de agosto de 2017 y, por QBE Seguros S.A el día 3 de agosto de 2017, recursos interpuestos contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2017¹, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones a la parte demandante.

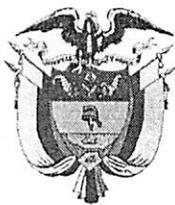
En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JM

¹ Folios 959-974



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YOVANNIS ENRIQUE LOPÉZ RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.

Radicación No.: 20-001-33-31-001-2016-00419-00 (Sistema Oral)

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por los apoderados judiciales de las **partes demandadas** el 25 de julio y 28 de julio de 2017, contra la sentencia de fecha 12 de julio de 2017¹, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la parte demandante.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Consejo Superior de la Judicatura
Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: OLDER MUÑOZ PACHECO

Demandado: MUNICIPIO DE LA GLORIA

Radicación No.: 20-001-33-31-005-2016-00176-01 (Sistema Oral)

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la **parte demandante** (23 de agosto de 2017), contra la sentencia de fecha 8 de agosto de 2017¹, proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se negaron las pretensiones a la parte demandante.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – INCIDENTE SANCIONATORIO

DEMANDANTE: CRISTINA ISABEL PAREJA ARRIETA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-

RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-003-2014-00116-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la repuesta emitida por el **Secretario del Tribunal Administrativo del Atlántico** el día 26 de septiembre de 2017, en la cual informa que el despacho comisorio N° 0006 del 18 de agosto de 2015 no fue repartido por parte de la Oficina Judicial para su respectivo trámite, como se evidencia en certificación emitida por esa dependencia, en la que precisa que luego de revisar de manera exhaustiva en el sistema y la documentación que reposa en esa dependencia no pudo evidenciarse el recibo del mencionado despacho comisorio, por lo que solicita se le remita nuevamente a través del correo electrónico por el cual remitió su respuesta, a fin de atender a la mayor brevedad posible la labor encomendada, frente a lo cual el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por conducto de la Secretaría al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**, el despacho comisorio N° 0006 de fecha 18 de agosto de 2015, el cual tiene por objeto el recaudo de los testimonios decretados en la audiencia inicial de fecha 29 de julio de 2015. Para el efecto se concede el término improrrogable de quince (15) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación que ponga en conocimiento el contenido de este proveído, so pena de estudiar la viabilidad de imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.¹

¹ "Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.[...]

[...]Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

De igual manera la Secretaría de esta Corporación deberá remitir al **Tribunal Administrativo del Atlántico** los oficios de envío del despacho comisorio N° 0006 del 18 de agosto de 2015, por medio de los cuales se remitió la comisión y se reiteró en diversas oportunidades la devolución de la misma, con su constancia de recibido a fin de que se tenga certeza del trámite adelantado por esta Colegiatura desde el mes de agosto de 2015. De las mencionadas constancias se debe anexar una copia en el presente cuaderno para que obren como prueba.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN al apoderado de la parte demandante, para que se cumpla a cabalidad con la labor de representación de los intereses de su poderdante, toda vez que se evidencia que desde 20 de agosto de 2014 no ha intervenido en el proceso y pese al requerimiento que le fue formulado mediante auto del 16 de junio de 2016, no emitió pronunciamiento alguno frente a la tardanza del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO para remitir la comisión y mucho menos adelantó gestión alguna que permitiera el pronto recaudo de la prueba que por él fue solicitada.

Por lo anterior, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento el contenido de esta providencia, el doctor **JORGE MONTESINO CALDERÓN** deberá manifestar si desiste de los testimonios solicitados, si las personas citadas a declarar han cambiado su domicilio en la ciudad de Barranquilla y si aún cuenta con facultades para intervenir en el proceso, so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó la Ley 270 de 1996, en caso de no atenderse lo solicitado dentro del término concedido.

TERCERO: Por la Secretaría de la Corporación **HACER** seguimiento al Despacho Comisorio y en caso de obtener respuesta por parte del apoderado de la parte accionante en lo que respecta al posible cambio de dirección de los testigos, **REMITIR** dicha información al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO para lo de su cargo.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano" –sic-
Esta normativa es aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

CUARTO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA

DEMANDADO: ADMIMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES -

Radicación No.: 20-001-33-33-008-2016-00232-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - radicado el día 24 de julio de 2017, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2017, proferida por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR** en la cual accedió a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: CARLOS JULIO MÉNDEZ PRADA

**Demandado: NACIÓN – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES – CREMIL -**

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2015-00459-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Oralidad)

ACCIONANTE: ANA ROCÍO GÓMEZ ROMERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN No.: 20-001-23-39-002-2017-00368-00

I.- ASUNTO.-

La señora **ANA ROCÍO GÓMEZ ROMERO**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, tendiente a que se declare la nulidad de los actos administrativos que le negaron el pago de las prestaciones sociales liquidadas, incluyendo el 30% de la prima especial de servicios como factor salarial, en su calidad de Jueza de Instrucción Penal Militar.

El proceso de la referencia, fue asignado por reparto al doctor **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**, quien manifestó que se encontraba impedido para conocer el presente asunto, razón por la cual lo remitió al Despacho del doctor **CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**, quien también se declaró impedido, enviando el proceso al Despacho de la doctor **VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**, quien a su vez se declaró impedida, remitiendo el proceso a quien funge como ponente.

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, al regular lo referente a los impedimentos y recusaciones, estableció:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

–Sic–

A su vez, el artículo 141 del Código General del Proceso, dispuso:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*” –Sic–

Teniendo en cuenta lo anterior, al igual que los demás magistrados que integran esta Corporación, me permito manifestar que me encuentro impedida para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en esta demanda se pretende el reconocimiento y pago de diferencias por prestaciones sociales, derivadas de no haberse incluido como factor salarial para su liquidación la prima especial de servicios.

Esta servidora se encuentra en una situación similar a la de la demandante, por lo que considero me encuentro legitimada para reclamar el reconocimiento y pago de

diferencias prestacionales por la no inclusión como factor salarial de la prima especial de servicios, tal como ocurre en el presente caso, ante lo cual, tengo interés indirecto en los resultados de este proceso.

Aunado a lo anterior, me desempeñé como Jueza Administrativa desde el año 2006 hasta el año 2012, fecha a partir de la cual funjo como Magistrada de este Tribunal, situación que sustenta el impedimento manifestado.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MANIFIESTO que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Por intermedio de la secretaria de esta Corporación, remítase el proceso a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para que resuelva los impedimentos manifestados por los Magistrados de este Tribunal, que integran esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: GUILLERMO LEÓN MADRID CEBALLO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00050-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por la apoderada de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-1**, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica la doctora **AURA MATÍLDE CÓRDOBA ZABALETA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.939.343 expedida en Riohacha y tarjeta profesional No. 146.469 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderada judicial del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -**.

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día martes cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos a los magistrados que conforman la Sala, **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA** y **CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA** con el fin de que comparezcan a la audiencia.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LAB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: DELCIDES CÓRDOBA OSPINO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Radicación No.: 20-001-33-33-006-2015-00258-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderado judicial del Municipio de Valledupar, radicado el día 10 de agosto de 2017, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 27 de julio de 2017, proferida por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR** en la cual accedió las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrédese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: MARÍA CONCEPCIÓN CASIANI MAZA

Demandado: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.

Radicación: 20-001-23-39-003-2015-00606-00

Auto que fija fecha para audiencia de conciliación.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, fija fecha para audiencia de conciliación.

En consecuencia, por Secretaría cítese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo el día **viernes veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**

Se le recuerda al apoderado judicial de la parte recurrente que la asistencia es obligatoria y su inasistencia generará que se declare desierto el recurso, tal como lo contempla el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LAG

¹Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. [...] Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Primera instancia – sistema oral)

Demandante: CLARA PATRICIA GAITÁN MESA

Demandada: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P.-

Radicación: 20-001-23-33-003-2014-00294-00

Teniendo en cuenta que el día 10 de noviembre de 2017, fecha en la cual se había programado continuar con la audiencia de pruebas en este asunto, la suscrita Magistrada se encontrará ausente con permiso, se fijará como nueva fecha para realizar la misma, **EL DÍA LUNES 30 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 9:00 A.M.**

Se destaca que a la referida diligencia, deberán ser citados los apoderados judiciales de las partes intervinientes en este asunto, así como al señor **EDUARDO JOSÉ MOLINA PACHECO**, Profesional Universitario del IGAC – Cesar, quien rindió los dictámenes periciales encomendados a dicha entidad, en el curso de este proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada

capu



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
ACCIONANTE: RAMIRO JESÚS OLIVEROS VILLAR
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC–
RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00006-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se indica que el actor no ha allegado constancia de la publicación del edicto emplazatorio del señor José Guillermo Castro Castro, pese a que le fue entregado desde el 22 de mayo de 2017, este Despacho dispone:

PRIMERO: Por conducto de la Secretaría, requerir a la **parte actora**, para que se sirva allegar con destino a este proceso en el plazo de 15 días siguientes al recibo de la comunicación, constancia de la publicación del edicto emplazatorio del señor José Guillermo Castro Castro. Asimismo, se le informa que en caso tal de no acatar la orden anterior, se decretará el desistimiento tácito, y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.¹

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomas la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

abc

¹ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: EJECUTIVO
(Primera Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: VIRGINIA FIDELIA DAZA BERMÚDEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2017-00433-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena que el proceso de la referencia sea remitido al Despacho del Magistrado **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**, toda vez que al revisar el expediente se constató de folio 15 a 38 que actuó como ponente al proferirse la sentencia en el proceso ordinario que da origen al proceso ejecutivo.

En consecuencia, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación se Oficie a la Oficina Judicial de lo sucedido, para que se hagan la correcciones respectivas en el sistema de Justicia SIGLO XXI y se descargue este proceso del Despacho 004.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: CARMEN ISABEL TORRES TORRENEGRA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-39-003-2009-00326-00

Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada interpuso oportunamente excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, se correrá traslado al ejecutante por 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Una vez surtido lo anterior, se deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandante: LUÍS ALEJANDRO LÓPEZ ARAÚJO Y OTROS

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-23-31-004-2010-00042-00

Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada interpuso oportunamente excepciones de mérito, y que el ejecutante se pronunció sobre ellas, manténgase el expediente en Secretaría, hasta la fecha programada para la realización de la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada

81
Apb



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandantes: JORGE ELÍAS CASTRO FERNÁNDEZ

Demandado: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2015-00103-00

I. ANTECEDENTES.-

El apoderado de la parte ejecutante, presentó memorial solicitando que se decreten las siguientes medidas cautelares:

"1.- Solicito que se decrete el embargo y secuestro, como medida cautelar, de los bienes del HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA (Nit. 824.000.725-0), que bajo juramento afirmo que le pertenecen, en favor del demandante JORGE ELIAS CASTRO FERNANDEZ. (C.C.No.77.022.433).

a) Para tal efecto le pido decretar el embargo y secuestro de los fondos en dinero que tenga o llegare a tener la entidad demandada en cuentas corrientes o de ahorros, certificados de depósito a término o similares en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLMENA y BANCO AVVILLAS.

Para tal efecto pido que se les oficie a través de sus sucursales en Valledupar.

b) solicito decretar el embargo y secuestro de los fondos en dinero que tenga o llegare a tener la entidad demandada en las administradoras fiduciarias de los siguientes grupos empresariales: FIDUCIARIA DEL BANCO DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA DEL FIDUCIARIA DEL BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA DEL BANCO POPULAR, FIDUCIARIA DEL BANCO AGRARIO, FIDUCIARIA DEL BANCO DE BOGOTÁ, FIDUCIARIA DEL BANCO BBVA COLOMBIA, FIDUCIARIA DEL BANCO COLMENA y FIDUCIARIA DEL BANCO AVVILLAS.

Para tal efecto pido que se les oficie a través de sus sucursales en Valledupar.

c) Solicito decretar el embargo y secuestro de las transferencias, o compensaciones del administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, autorizadas por las EPS a favor del HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, conforme a los lineamientos indicados en sentencia C-539 DE 2010; para tales efectos solicito que en el oficio que se libre la información de la medida cautelar, se le indique al FOSYGA el fundamento de la procedencia de la medida, tal y como dispone la circular N° 000024 del 25 de abril de 2016 emanada del Ministerio de Salud." –Sic-

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone que desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

(...) PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.” —Sic—

Por su parte, el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares lo siguiente:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.” —Sic—

2.1.- CASO CONCRETO.

Así las cosas, para el Despacho es procedente atender la solicitud de embargo realizada, dado que, como se dijo anteriormente, el ejecutante puede solicitar el embargo de bienes del demandado, y esto se hace con el fin de que el proceso ejecutivo no se torne inocuo y se pueda garantizar el pago de la obligación.

No obstante lo anterior, cabe señalar que las medidas solicitadas se decretarán únicamente en relación con las entidades bancarias, ya que las mismas no pueden recaer sobre dineros que sean de destinación específica, como es el caso de los recursos que pudieran girarse a nombre de la entidad ejecutada en el FOSYGA –actualmente SYAP-.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros a cargo del **HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.**, que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que no sean de destinación específica; embargo que se **limita a la suma de doscientos cincuenta millones de pesos m/l, (\$250'000.000)**, y siempre y cuando no se exceda la tercera parte de los ingresos brutos del referido hospital, de conformidad con el numeral 3º del referido artículo.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** esta medida a las siguientes entidades bancarias:

1. BANCO DE BOGOTA
2. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
3. BANCO DE COLOMBIA
4. BANCO AV VILLAS
5. BANCO DE OCCIDENTE
6. BANCO POPULAR
7. BANCO BBVA

Las referidas entidades deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: JORGE ELÍAS CASTRO FERNÁNDEZ
Demandado: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.
Radicación No.: 20-001-23-39-003-2015-00103-00

I. ANTECEDENTES.-

JORGE ELÍAS CASTRO FERNÁNDEZ a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra el **HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.**, para que se libre mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de dinero que corresponden a la condena impuesta en la sentencia proferida por este Tribunal el 11 de febrero de 2016.

Indica el apoderado judicial de la parte ejecutante, que se radicó la respectiva cuenta de cobro ante la entidad ejecutada, y a la fecha ésta no le ha cancelado a su representado el valor indicado previamente.

En razón a lo anterior, invoca las siguientes pretensiones:

"En consecuencia, le SOLICITO: Expedir o librar mandamiento ejecutivo en favor de JORGE ELIAS CASTRO FERNANDEZ y en contra de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, conforme a lo ordenado en sentencia del 11 de febrero de 2016, aclarada el 17 de marzo de 2016 y ejecutoriada el 9 de junio de 2016, así como los autos del 16 de junio de 2016 y 7 de julio de 2016, también ejecutoriados, así:

Por un valor de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$368.098.541), discriminados así:

A).- Prestaciones sociales derivadas de la relación laboral del mes de abril de 2005 al mes de noviembre de 2012, el valor de:\$101.452.189.

B).- Aportes a la seguridad social en pensiones desde el mes de abril de 2005 al mes de noviembre de 2012, actualizados y con intereses moratorios en un valor de:.....\$135.001.953

C).- Aportes a la seguridad social en salud desde el mes de abril de 2005 al mes de noviembre de 2012, debidamente actualizados y con intereses moratorios en un valor de:.....\$105.495.575

D).- Aportes a la seguridad social en Riesgos Laborales desde el mes de abril de 2005 al mes de noviembre de 2012, actualizados y con intereses moratorios en un valor de:.....\$20.875.973

E).- Agencias en derecho fijadas en auto del 16 de junio de 2016:\$5.172.851.

F).- Costas procesales tasadas en auto del 7 de julio de 2016 en un valor de:.....\$100.000." –Sic-

II. CONSIDERACIONES.-

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –*en adelante CPACA*-, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 299 *ibidem*, prescribe que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

2.1.- CASO CONCRETO.

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, se observa que de los documentos que obran en el expediente, resulta a cargo de la entidad demandada la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, puesto que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia o su equivalente (auto aprobatorio de acuerdo conciliatorio), transcurrió más de 10 meses, término establecido en el inciso primero del artículo 299 del CPACA, para demandar la ejecución de las sentencias proferidas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Previo a resolver sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago se requirió a los contadores adscritos a esta Corporación para que realizaran una liquidación provisiones de la condena impuesta a favor del ejecutante, la cual arrojó la siguiente suma de dinero: \$209.562.849,99.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte ejecutante.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago contra el **HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.**, y a favor de **JORGE ELÍAS CASTRO FERNÁNDEZ**, por los siguientes valores:

- a. Por la suma de **\$209.562.849,99**, que corresponde al valor de la indemnización reconocida a la parte actora.
- b. Reconocer los intereses causados hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación impuesta a la entidad demandada.

SEGUNDO.- Ordenar a la entidad demandada, cumplir con la obligación dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **GERENTE DEL HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.**, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO.- Ordenar a quien presenta la solicitud, depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho, en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de 20 días, la suma de \$100.000, para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

QUINTO.- Conceder a la parte ejecutada un término de 10 días para que conteste, proponga excepciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandante: YASMÍN AMPARO LOBO JAIMES

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2008-00300-00

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, contra el auto de fecha 24 de agosto de 2017, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, así como del informe secretarial visible a folio 59 del cuaderno de medidas cautelares del proceso que nos ocupa.

II. CONSIDERACIONES.-

A través de auto de fecha 21 de septiembre de 2017, se resolvió:

*“PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera directa por el apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, contra el auto de fecha 24 de agosto de 2017, por medio del cual se resolvió decretar medidas cautelares en contra de la entidad ejecutada, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.*

SEGUNDO: Previo a concederse el recurso interpuesto, se ordena, por Secretaría, expedir una reproducción de las siguientes piezas procesales:

- Escrito de demanda.
- Título ejecutivo.
- Auto de fecha 24 de agosto de 2017, a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago.
- Auto de fecha 24 de agosto de 2017, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.
- Recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada
- De la presente decisión.

La reproducción de las piezas indicadas previamente, deben expedirse a costas del recurrente, quien deberá suministrar las expensas dentro del término de 5 días, so pena de declararse desierto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 324 inciso segundo del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, remítase el recurso de apelación concedido, junto con las copias referidas previamente, para que sean sometidas a reparto en la Sección Tercera del H. Consejo de Estado.”—Sic—

Las expensas requeridas en el auto referido previamente, fueron allegadas al expediente, el 2 de octubre de 2017, es decir, en forma extemporánea, tal como se expondrá a continuación:

En primera medida, resulta necesario indicar la manera en que corren los términos concedidos fuera de audiencia, de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.” –Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se otorgó el término de 5 días a la parte ejecutada, para allegar las expensas necesarias para reproducir los folios requeridos para que se surtiera el recurso de apelación que presentó, fue notificado por estado el 22 de septiembre de 2017, dicho plazo comenzó su conteo desde el día hábil siguiente, y se extendió hasta el 29 del mismo mes y año.

De acuerdo a lo expuesto, y ya que las referidas expensas fueron arrimadas al plenario el 2 de octubre de 2017, se declarará desierto el recurso que impetró.

De otro lado, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el que se aduce que no obra en el plenario el NIT de la entidad ejecutada, lo que ha impedido que se emitan los oficios ordenados en el cuaderno de medidas cautelares, se ordenará que se requiera a la parte ejecutante para que adjunte dicha información.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 24 de agosto de 2017, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que remita el NIT de la entidad ejecutada, con el fin de que se libren los oficios ordenados en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODR PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: CONTRACTUAL
ACCIONANTE: CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTRO
RADICACIÓN No.: 20-001-23-39-003-2015-00116-00 (Sistema oral)

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial llevada a cabo el día 11 de septiembre de 2017, se fijó el día 23 de octubre del año en curso para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia y como quiera que a folio 1108 del expediente el perito agrónomo HERNÁN AROCA ZULETA solicitó una prórroga de 10 días al término concedido para rendir su experticia, debido al copioso material probatorio que reposa en el plenario, el cual estima debe ser revisado sin premuras, el Despacho acoge esta solicitud pues encuentran fundados los argumentos expuestos por el auxiliar de la justicia, y en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al perito agrónomo HERNÁN AROCA ZULETA el término adicional e improrrogable de 10 días para que rinda su experticia, vencidos los cuales se deberá contar en el expediente con dicho dictamen.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para el día siete (7) de diciembre de 2017 a las 3:00 p.m., la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación a las partes, al Ministerio Público y a quienes deban comparecer a la misma de acuerdo con el decreto de pruebas realizado en la audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

apu



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia-Sistema Oral)**

Demandante: MILDRED IRENE LÚQUEZ Y OTROS

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- Y OTROS**

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2016-00110-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora JEIRYS ALVARADO SALAZAR mediante memorial allegado el 28 de septiembre de 2017 y por la apoderada judicial de la señora MILDRED IRENE LÚQUEZ el 4 de octubre de 2017, contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2017, en la cual se negaron las pretensiones de las demandas.

II.- CONSIDERACIONES.-

La señora **MILDRED IRENE LÚQUEZ** promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- Y OTROS** con el objeto de que le fuera reconocida el 50% de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor **JAIRO ARTURO ACOSTA TORRES (Q.E.P.D)**, invocando para su efecto su calidad de compañera permanente.

Mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2017, esta Corporación resolvió negar las súplicas de la demanda, al considerar que no se encuentra demostrado que la señora **MILDRED IRENE LÚQUEZ** o la señora **JEIRYS ALVARADO SALAZAR** hayan tenido con el fallecido alguna relación marital de hecho.

La providencia referida previamente, fue notificada a través de mensaje enviado al buzón de correo electrónico de las partes intervinientes en este asunto el 15 de septiembre de 2017, de conformidad con los comprobantes obrantes a folios 494 a 497 del plenario, lo que implica que el plazo de 10 días para presentar el recurso de apelación en contra de dicho fallo, vencía el 29 de septiembre de 2017

Ahora bien, visible a folios 498 a 502 del expediente, obra el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **JEIRYS ALVARADO SALAZAR**, el cual fue recibido en Secretaría de esta Corporación el 28 de septiembre de 2017, es decir, dentro del término establecido.

Revisado el expediente, se observa que visible a folios 509 a 516, se encuentra recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la señora **MILDRED IRENE LÚQUEZ**, con recibido de fecha 4 de octubre de 2017, escrito en el cual manifiesta que por problemas graves de salud le fue imposible presentar con anterioridad el recurso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 306 remite al Estatuto Procesal Civil en los aspectos por él no contemplados, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que se adelantan en esta jurisdicción.

Teniendo en cuenta lo pretendido, se hace imperioso en primer lugar citar lo previsto en el Código General del Proceso sobre las causales de interrupción,

a fin de determinar si en el caso bajo examen se cumplen los presupuestos para que se admita el recurso que fue interpuesto luego de fenecido el término.

"Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.** Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."- Se resalta y subraya-

De la anterior transcripción se extrae que se podrán interrumpir los términos en el proceso luego de proferida la sentencia: por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que haya actuado en nombre propio, del apoderado judicial de alguna de las partes o del representante o curador ad litem.

De acuerdo con los documentos que obran en el plenario, se tiene que la señora YANETH DELGADO CORONEL, en calidad de apoderada judicial de la señora MILDRED IRENE LÚQUEZ de acuerdo al poder visible a folio 9 a 10, presentó recurso de apelación fuera de término, lo que justifica asegurando que en su cuerpo fue encontrada una bacteria llamada SERRATIA MARCENSES, que conllevó una intervención quirúrgica el 26 de agosto de 2017 y un largo proceso de recuperación, y pese a que le fue dada

de alta el día 26 de agosto de 2017 debió permanecer en la ciudad de Medellín hasta la fecha en que presentó el recurso, cuando reasumió sus actividades laborales, no obstante no haber vencido la incapacidad dada.

Atendiendo a que la apoderada de la señora LÚQUEZ acreditó documentalmente lo afirmado en su escrito y que el hecho descrito puede enmarcarse en el concepto de “enfermedad grave”, este Despacho estima procedente dar aplicación al artículo 159 del Código General del Proceso y aceptar como oportunamente interpuesto el recurso de apelación presentado por la parte.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora JEIRYS ALVARADO SALAZAR y por la apoderada judicial de la señora MILDRED IRENE LÚQUEZ contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2017, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: En consecuencia, por la Secretaría de este Tribunal, remítase el expediente al superior jerárquico, es decir, al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda (en reparto), para que resuelva el recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

Apl

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: YOLEIDA CECILIA SURMAY AGUIRRE

Demandados: Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00271-00

El numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

Ahora, referente a la forma como debe determinarse la cuantía en asuntos de naturaleza pensional, como el presente, el inciso final del artículo 157 del mismo Código, claramente señala: *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”*.

La misma disposición antes citada, también prevé que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Se observa que en el presente caso, la cuantía de la demanda se estimó por más de los tres años previstos en la norma anteriormente indicada, como puede verse a folios 80 a 81 del expediente, en donde se liquidó el retroactivo pensional de la demandante desde el año 2011 hasta el 2017, dando como resultado la suma de \$72.292.401, como pretensión principal, y la cantidad de \$43.857.907 como pretensión subsidiaria.

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00271-00

Luego, bajo esta orientación, la liquidación que excede el límite de los tres años previstos en la disposición anteriormente citada, no será considerada en la estimación de la cuantía.

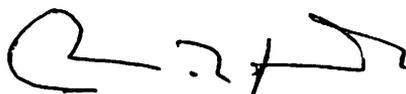
En estas condiciones, los tres años permitidos de reliquidación pensional solicitada irían del 2011 al 2013, y da como resultado las cantidades de \$34.899.780, como pretensión principal, y la cantidad de \$21.172.782, como pretensión subsidiaria.

Tenemos entonces, que el valor real de la cuantía de la demanda en estudio para efectos de competencia corresponde a la pretensión mayor determinada en la suma \$34.899.780, que equivale a 47,30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda.

Por lo tanto, como la cuantía de la presente demanda es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, su conocimiento corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, a donde se ordena ser remitida por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

Háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

apu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

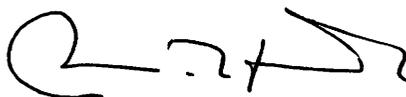
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref. : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: LUÍS EFRÉN LEYTON CRUZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicación 20-001-23-33-003-2013-00116-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda, Subsección "B", Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 30 de junio de 2017, mediante la cual confirmó el auto apelado.

En firme este auto, vuelva el expediente al despacho para disponer el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

CPA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia**

**Demandante: ROSARIO CONSUELO
VILLALOBOS CAAMAÑO**

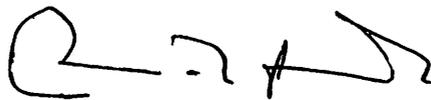
**Demandada: Nación - Rama Judicial – Consejo
Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva
de Administración Judicial.**

Radicación 20-001-33-33-002-2013-00086-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

Cpa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: NÉFER QUINTERO URIBE

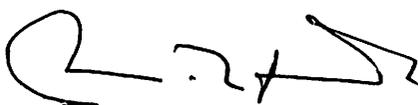
Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar –Secretaría de Educación Municipal

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00304-00

Avócase el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida a este Tribunal por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para disponer el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Radicación 20-001-23-33-003-2017-00306-00

La anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor MARITZA DEL CARMEN RESTREPO DITTA, a través de apoderado judicial, contra la Nación (Ministerio de Educación Nacional) y Fiduprevisora S.A., presenta la siguiente falla:

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona los anexos de la demanda, entre los cuales en el numeral 5 indica que deberá acompañarse a ésta *“Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”*. Por su parte, del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, se tiene que también deberá aportarse copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Asimismo, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso...

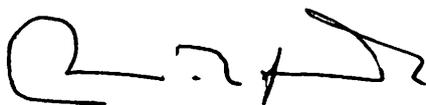
En el presente caso, la demandante no aportó la totalidad de los traslados requeridos, pues se necesitan cuatro (4) traslados para notificar al Ministerio de Educación Nacional, a la Fiduprevisora, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero solamente se aportaron tres (3) traslados, según el informe Secretarial que antecede, faltando un (1) traslado que debe ser allegado por la demandante.

En estas condiciones, se **inadmite** la demanda y se ordena que la parte demandante corrija el defecto anteriormente anotado en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00306-00

Reconócese personería a los doctores BEATRIZ CARREÑO PABA y EDUARDO LUÍS PERTUZ DEL TORO, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la señora MARITZA DEL CARMEN RESTREPO DITTA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

Cepu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

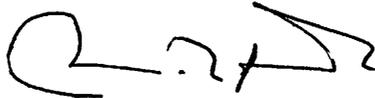
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: ROBERT VALERA RESTREPO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE
APRENDIZAJE -SENA
Radicación 20-001-23-33-003-2017-00307-00**

Avócase el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida a esta
Corporación por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por
competencia.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para disponer el trámite
pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

**Ref. : Demanda de Nulidad por Inconstitucionalidad
Demandante: CARLOS ALBERTO SAURITH MAESTRE
Demandado: Decreto No. 000305 de 8 de mayo de 2017,
expedido por el Alcalde del Municipio de Valledupar
Radicación 20-001-23-33-003-2017-00276-00**

La demanda de nulidad en referencia se dirige contra el Decreto No. 000305 de 8 de mayo de 2017, expedido por el Alcalde del Municipio de Valledupar, *"Por el cual se adoptan medidas tendientes a controlar y desestimular la prestación ilegal del servicio público de transporte en motocicletas en el Municipio de Valledupar, de conformidad con los Decretos 2961 de 2006 y 4116 de 2008 expedido por el Gobierno Nacional"*.

Encontrándose la presente demanda al despacho para resolver lo pertinente sobre su admisibilidad, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

El numeral 10 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad de los actos administrativos de las entidades territoriales y descentralizadas de carácter departamental, distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 155 ibídem, asigna competencia a los Jueces Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

De lo anterior se concluye, que los procesos de nulidad contra actos administrativos proferidos por funcionarios de las entidades territoriales y descentralizadas del orden distrital o municipal, serán competencia de los Tribunales Administrativos, cuando éstos deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones.

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00276-00

El Consejo de Estado¹, al explicar el concepto de autoridad, en providencia del 29 de abril de 2005, señaló que ésta se ha entendido como "el ejercicio del poder público en poder de mando, que, por consiguiente, ubica en un extremo a los particulares obligados a obedecer, aún por medio de la fuerza pública; que permite nombrar y remover libremente empleados subordinados, aun por medio de delegación; y que autoriza sancionar a los empleados con suspensiones, multas y destituciones."

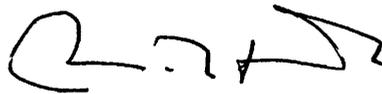
Las entidades territoriales, como lo es el municipio de Valledupar, tienen autonomía para la gestión de sus intereses, según las voces del artículo 287 de la Constitución Política, y en su estructura jerárquica no tienen designados autoridad superior alguna.

Por lo tanto, se advierte que el acto acusado en este caso, no es de los que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que haya sido dictado en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.

En virtud de las consideraciones expuestas, se concluye que la norma de competencia aplicable al caso en concreto, es la contemplada en el numeral 1 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, el conocimiento de esta demanda corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, a donde se ordena su remisión por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

Háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

¹ SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Aponte Santos, concepto de 5 de julio de 2007, Radicación: 1001-03-06-000-2007-00046-00, Número: 1.831.

apo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

**Ref. : Demanda de Nulidad por Inconstitucionalidad
Demandante: MELKIS KAMMERER KAMMERER
Demandado: Decreto No. 000305 de 8 de mayo de 2017,
expedido por el Alcalde del Municipio de Valledupar
Radicación 20-001-23-39-002-2017-00241-00**

La demanda de nulidad en referencia se dirige contra el Decreto No. 000305 de 8 de mayo de 2017, expedido por el Alcalde del Municipio de Valledupar, *"Por el cual se adoptan medidas tendientes a controlar y desestimular la prestación ilegal del servicio público de transporte en motocicletas en el Municipio de Valledupar, de conformidad con los Decretos 2961 de 2006 y 4116 de 2008 expedido por el Gobierno Nacional"*.

Encontrándose la presente demanda al despacho para resolver lo pertinente sobre su admisibilidad, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

El numeral 10 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad de los actos administrativos de las entidades territoriales y descentralizadas de carácter departamental, distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 155 ibídem, asigna competencia a los Jueces Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

De lo anterior se concluye, que los procesos de nulidad contra actos administrativos proferidos por funcionarios de las entidades territoriales y descentralizadas del orden distrital o municipal, serán competencia de los Tribunales Administrativos, cuando éstos deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones.

Radicación 20-001-23-39-002-2017-00241-00

El Consejo de Estado¹, al explicar el concepto de autoridad, en providencia del 29 de abril de 2005, señaló que ésta se ha entendido como "el ejercicio del poder público en poder de mando, que, por consiguiente, ubica en un extremo a los particulares obligados a obedecer, aún por medio de la fuerza pública; que permite nombrar y remover libremente empleados subordinados, aun por medio de delegación; y que autoriza sancionar a los empleados con suspensiones, multas y destituciones."

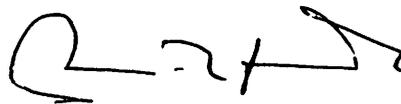
Las entidades territoriales, como lo es el municipio de Valledupar, tienen autonomía para la gestión de sus intereses, según las voces del artículo 287 de la Constitución Política, y en su estructura jerárquica no tienen designados autoridad superior alguna.

Por lo tanto, se advierte que el acto acusado en este caso, no es de los que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que haya sido dictado en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.

En virtud de las consideraciones expuestas, se concluye que la norma de competencia aplicable al caso en concreto, es la contemplada en el numeral 1 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, el conocimiento de esta demanda corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, a donde se ordena su remisión por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

Háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

¹ SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Aponte Santos, concepto de 5 de julio de 2007, Radicación: 1001-03-06-000-2007-00046-00, Número: 1.831.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

**Ref. : Demanda de Nulidad por Inconstitucionalidad
Demandante: MELKIS JOSÉ KAMMERER OCHOA
Demandado: Decreto No. 000305 de 8 de mayo de 2017,
expedido por el Alcalde del Municipio de Valledupar
Radicación 20-001-23-39-002-2017-00287-00**

La demanda de nulidad en referencia se dirige contra el Decreto No. 000305 de 8 de mayo de 2017, expedido por el Alcalde del Municipio de Valledupar, *"Por el cual se adoptan medidas tendientes a controlar y desestimular la prestación ilegal del servicio público de transporte en motocicletas en el Municipio de Valledupar, de conformidad con los Decretos 2961 de 2006 y 4116 de 2008 expedido por el Gobierno Nacional"*.

Encontrándose la presente demanda al despacho para resolver lo pertinente sobre su admisibilidad, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

El numeral 10 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad de los actos administrativos de las entidades territoriales y descentralizadas de carácter departamental, distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 155 ibídem, asigna competencia a los Jueces Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

De lo anterior se concluye, que los procesos de nulidad contra actos administrativos proferidos por funcionarios de las entidades territoriales y descentralizadas del orden distrital o municipal, serán competencia de los Tribunales Administrativos, cuando éstos deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones.

Radicación 20-001-23-39-002-2017-00287-00

El Consejo de Estado¹, al explicar el concepto de autoridad, en providencia del 29 de abril de 2005, señaló que ésta se ha entendido como "el ejercicio del poder público en poder de mando, que, por consiguiente, ubica en un extremo a los particulares obligados a obedecer, aún por medio de la fuerza pública; que permite nombrar y remover libremente empleados subordinados, aun por medio de delegación; y que autoriza sancionar a los empleados con suspensiones, multas y destituciones."

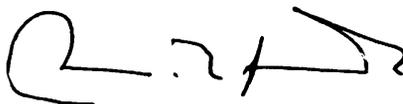
Las entidades territoriales, como lo es el municipio de Valledupar, tienen autonomía para la gestión de sus intereses, según las voces del artículo 287 de la Constitución Política, y en su estructura jerárquica no tienen designados autoridad superior alguna.

Por lo tanto, se advierte que el acto acusado en este caso, no es de los que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que haya sido dictado en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.

En virtud de las consideraciones expuestas, se concluye que la norma de competencia aplicable al caso en concreto, es la contemplada en el numeral 1 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, el conocimiento de esta demanda corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, a donde se ordena su remisión por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

Háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

¹ SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Aponte Santos, concepto de 5 de julio de 2007, Radicación: 1001-03-06-000-2007-00046-00, Número: 1.831.

Cepu

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Recurso Extraordinario de Revisión
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandado: Sentencia del 20 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar – Tulia Esther Toscano de Peña
Radicación 20-001-23-33-003-2017-00309-00

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a través de apoderado judicial, presentó Recurso Extraordinario de Revisión contra la sentencia de 20 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, la cual según el recurso cobró ejecutoria el 3 de noviembre de 2009.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

La causal de revisión invocada en el Recurso Extraordinario de Revisión en estudio es la prevista en el numeral 7 del artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señala:

“7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.”

Ahora, en cuanto al término para interponer el Recurso Extraordinario de Revisión por la causal invocada en este evento, el artículo 251 del mismo Código prevé que en el caso del numeral 7, el recurso deberá presentarse dentro del año siguiente a la ocurrencia de los motivos que dan lugar al recurso.

Luego, los motivos que dieron lugar a este recurso, en principio nacerían desde el 3 de noviembre de 2009, fecha de ejecutoria de la sentencia recurrida, pero la Corte Constitucional en sentencia SU-427 del 11 de agosto de 2016 resolvió que el término de caducidad en el recurso de revisión no

podrá contabilizarse desde antes del 12 de junio de 2013, fecha en la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP asumió la defensa judicial de los asuntos que tenía a cargo Cajanal.

Siendo así, el término de un año previsto en el numeral 7 del artículo 251 del CPACA, para presentar en este caso el Recurso Extraordinario de Revisión comenzará a contabilizarse a partir del 12 de junio de 2013, por tanto, el plazo para interponerlo era hasta el 12 de junio de 2014, y como fue presentado el 14 de julio de 2017 (folio 16), es abiertamente extemporáneo, y por esta razón será rechazado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, contra la sentencia de 20 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

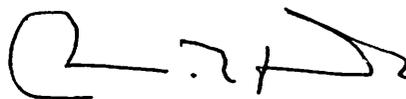
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos del recurso a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Reconócese personería al doctor EDUARDO ALONSO FLÓREZ ARISTIZABAL, como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 109.


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

COPIA

apa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, CINCO (5) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Teresa de Jesús Celis Carvajal

Contra: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Radicación: 20-001-33-33-001- 2015-00255-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

apu

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: Chaneme Comercial S.A.

Contra: Municipio de El Paso - Cesar

Radicación: 20-001-23-39-002- 2016-00064-00

En atención a la nota secretarial que antecede, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la Audiencia Inicial celebrada el día 23 de febrero de 2017, en lo que tiene que ver con las pruebas que fueron decretadas.

Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para señalar fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas respectiva.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

Cepu

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: Erudina María Manjarres Betancourt y otros

**Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Policía
Nacional y otro**

Radicación: 20-001-33-33-001- 2013-00107-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

cepa

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: Juana Oyaga Torres y otros

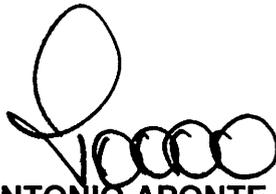
Contra: Hospital Rosario Pumarejo de López

Radicación: 20-001-33-33-002- 2013-00640-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

Cepu

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Ejecutivo

Actor: Alfredo Trillos Galvis y otros

**Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de
López E.S.E**

Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00390-01

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 18 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, a través del cual aprobó la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

El señor Alfredo Trillos Galvis y otros, presentaron demanda ejecutiva contra el Hospital Rosario Pumarejo de López, con el fin de obtener el pago de \$449.056.051, en razón a los perjuicios causados a cada uno de los demandantes con ocasión del fallecimiento de la menor Ledys Dayana Trillos Serrano, el día 26 de mayo de 2007, con los respectivos intereses moratorios y la debida indexación de acuerdo a lo estipulado por el reajuste monetario del IPC, generados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha efectiva del pago por parte de la entidad demandada.

Lo anterior, con fundamento en la sentencia de fecha 18 de enero de 2013, donde se declaró administrativa y patrimonialmente responsable al Hospital Rosario Pumarejo de López, dentro de un proceso de

Radicación 20-001-33-31-002-2011-00217-01

reparación directa, por el fallecimiento de la menor en cita, por lo que resolvió condenar a la entidad al pago de 520 smlmv, repartidos entre los accionantes.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar avocó conocimiento de la demanda ejecutiva en cuestión, consecuentemente, mediante auto de fecha 11 de junio de 2015 libró mandamiento de pago, así mismo, el despacho mediante auto de fecha 1º de octubre de 2015, rechazó las excepciones propuestas por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago. Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2015 modificó la liquidación del crédito, quedando como valor total \$465.643.161,49. Finalmente el proceso fue reasignado al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, quien mediante auto de 22 de febrero de 2017, ordenó enviar el expediente al contador de este Tribunal para que revisara la liquidación del crédito presentada por la parte actora y la objeción de la misma radicada por la entidad demandada, dando como resultado que el juez de instancia acogiera la suma que arrojó la corrección de los liquidadores del Tribunal, lo cual consignó en el auto recurrido.

AUTO APELADO

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, teniendo en cuenta el informe de la liquidación del crédito presentada por el contador liquidador y el profesional universitario adscritos a este Tribunal, estableció que por ajustarse a la ley impartía aprobación a la liquidación adicional presentada por los servidores judiciales en cuestión, esto es, por la suma de **\$ 706.924.938.32**.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte demandada, argumenta en síntesis, que no es procedente la aprobación de la liquidación del crédito en los términos aludidos, puesto que la sentencia quedó ejecutoriada en septiembre de 2013, por consiguiente, debió aplicarse lo establecido en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. y se debe aplicar la tasa DTF o la tasa comercial, según el período de la mora, en consecuencia según su criterio, la liquidación oficial hasta el día 31 de marzo de 2017 debe ser de \$493.613.896.94, por lo tanto solicita se revoque el auto apelado y en su lugar se apruebe la liquidación que presenta.

CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, fue sometida a consideración por parte de los liquidadores adscritos a esta Corporación la liquidación adicional del crédito aprobado en el auto apelado, para que determinaran si se ajustaba a los parámetros legales y jurisprudenciales que regulan la materia, de conformidad con los argumentos expuestos por el apelante.

En efecto, realizada la liquidación encomendada a los funcionarios adscritos a este Tribunal, se obtuvo un resultado diferente al presentado por la parte ejecutante, a la arrimada por la demandada, y a la que aprobó el juzgado de instancia, destacándose que la liquidación fue realizada siguiendo los parámetros contenidos en la providencia proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado citada en precedencia, y las normas de C.P.A.C.A. que regulan el asunto en cuestión.

Radicación 20-001-33-31-002-2011-00217-01

Así las cosas, considera este Despacho que cuenta con los elementos de juicio necesarios para modificar la liquidación del crédito aprobada por el *a quo*, puesto que según el informe suscrito por el Contador Liquidador y el Profesional Universitario de esta Corporación, visible a folios 206 a 209 del plenario, ésta se realizó teniendo en cuenta el uso de los intereses DTF los primeros diez meses, y en aplicación de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. señalando como valor total de la obligación a favor del ejecutante, la suma de **\$564.894.466.52**, a 31 de marzo de 2017.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se señala en el valor de **\$564.894.466.52**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

Cepu

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Popular

Actor: Saúl Alfonso Londoño Casadiego

Demandado: Autoridad Nacional de

Licencias Ambientales y otros

Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00114-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de fecha 17 de agosto de 2017, por medio de la cual se confirma el auto proferido por este Tribunal el 30 de junio de 2016, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

apu

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Asunto: Popular
Actor: Saúl Alfonso Londoño Casadiego
Demandado: Autoridad Nacional de Licencias
Ambientales y otros
Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00114-00**

En atención a la nota secretarial que antecede, señálase como nueva fecha y hora, el día veintitrés (23) de noviembre del presente año, a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia de contradicción del dictamen pericial rendido por el perito Jaime Antonio Gómez Granados.

Por Secretaría, librense los respectivos oficios de citación a las partes, y al perito.

Notifíquese y cúmplase


**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

Cepre

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 5 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MAGISTRADA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

EXPEDIENTE:	NO. 20-001-2339-001-2016-00259-00
DEMANDANTE:	DRUMMOND LTDA.
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BECERRIL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MAGISTRADA PONENTE:	VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente,

A través de proveído anterior, se dispuso programar diligencia de pruebas en el asunto de la referencia, la del día 26 de octubre de 2017, decisión que fue notificada a las partes según dan cuenta las constancias insertas en el compendio procesal.

No obstante lo anterior, por motivos de fuerza mayor, la Titular del Despacho debe reprogramar la precitada diligencia por no poder ser realizada en la fecha, en atención de compromisos que debe atender en la ciudad de Bogotá.

En virtud de lo anterior, se dispondrá reprogramar la realización de la misma, para el día 7 de noviembre de 2017, a las 3:00 pm, a fin de que se recauden y practiquen las pruebas decretadas al interior del presente asunto. Por Secretaria, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

CPH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, cinco (5) de octubre de 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-39-001-2017-00255-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE:	ORLANDO DE JESUS REYNOSA PINTO.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES	

Mediante apoderado judicial, el señor ORLANDO DE JESUS REYNOSA PINTO, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., ésta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia esta Colegiatura:

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, es promovida por el señor ORLANDO DE JESUS mediante apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente, este proveído a los representantes legales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. **CÓRRASE** traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, esto es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, que deberá allegar copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

8. **Reconocer** personería al Doctor **OSCAR MORALES ACEVEDO**, como apoderado judicial del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



apb

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar – cesar, cinco (5) de octubre de 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-39-001-2017-00180-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ELCY NORA SIERRA TONCEL.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Mediante apoderado judicial la señora **ELCY NORA SIERRA TONCEL**, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE ECUACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., este Despacho procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia esta Colegiatura:

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, es promovida por la señora, **ELCY NORA SIERRA TONCEL**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE ECUACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a

que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente, este proveído al Ministro de Educación Nacional y/o a quien haga sus veces, y al señor Alcalde del Municipio de Valledupar y/o a quien haga sus veces; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7. **CÓRRASE** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.).

8. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Tribunal Administrativo Del Cesar, despacho 01, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.

9. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los

términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo

10. **Reconocer** personería a la abogada **CLARENA LOPEZ HENAO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.094.927.157 Expedida en Armenia, abogada con Tarjeta Profesional No. 252.811 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMÓS
Magistrada

Cpa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, Cesar, 5 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Magistrada Ponente: Dra. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN: 20-001-23-39-001-2017-00254-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: VICTOR ANTONIO GARCIA NIEVES.
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA, establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, y es así como en su ordinal 6 indica: “2. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia” (...), presupuesto que no se cumple dentro del presente asunto, pues el demandante no realizó de manera correcta la estimación razonada de la cuantía¹, toda vez que el extremo activo exige el pago de prestaciones adeudadas desde como consecuencia de la declaratoria de un contrato realidad, sin embargo no se indica el cálculo y/o razonamiento que justifiquen lo pretendido en el libelo demandatorio.

Es necesario que el extremo activo de la Litis realice la operación matemática para la estimación razonada de la cuantía, pues la misma resulta imprescindible para establecer la competencia del operador judicial que debe tramitar la acción en el curso de la primera instancia, tal como lo señala el artículo 157, inciso 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ART. 157. Competencia por razón de la cuantía

¹ Folio 82

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda

(...), Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (...)

En este sentido, el demandante dentro del libelo demandatorio, omitió realizar o señalar la operación contable de donde refulge el valor pretendido en la demanda, limitándose únicamente a indicarla sin precisar porque aspira a la condena por valor de 100 SMLMV, con lo cual incumple la preceptiva citada en forma precedente.

Con fundamento en lo anterior, la demanda será inadmitida a fin de que se elabore de forma correcta la estimación razonada de la cuantía, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 157 y 162 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los errores anotados en la consideraciones que precedente.

Notifíquese y cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

apu

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, Cesar, 5 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Magistrada Ponente: Dra. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN: 20-001-23-39-001-2017-00219-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CESAR ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CESAR.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA, establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, y es así como en su ordinal 6 indica: “2. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia” (...), presupuesto que no se cumple dentro del presente asunto, pues el demandante no realizó de manera correcta la estimación razonada de la cuantía¹, toda vez que el extremo activo exige el pago de prestaciones adeudadas desde el año 2002 a 2013, sin embargo, omite realizar un razonamiento preciso de donde se produzca el monto dinerario al que ascienden sus pretensiones.

Es necesario que el extremo activo de la Litis realice la operación matemática para la estimación razonada de la cuantía, pues la misma resulta imprescindible para establecer la competencia del operador judicial que debe tramitar la acción en el curso de la primera instancia, tal como lo señala el artículo 157, inciso 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ART. 157. Competencia por razón de la cuantía

¹ Folio 82

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda

(...), Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (...)

En este sentido, el demandante dentro del libelo demandatorio, omitió realizar o señalar la operación contable de donde refulge el valor pretendido en la demanda, limitándose únicamente a indicarla sin precisar porque aspira a la condena por valor de \$149.269.029, con lo cual incumple la preceptiva citada en forma precedente.

Con fundamento en lo anterior, la demanda será inadmitida a fin de que se elabore de forma correcta la estimación razonada de la cuantía, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 157 y 162 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los errores anotados en la consideraciones que precedente.

Notifíquese y cúmplase


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Magistrada

apc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, Cesar, 5 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Magistrada Ponente: Dra. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN: 20-001-23-39-001-2017-00294-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ALEJANDRO ANAYA ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA, establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, y es así como en su ordinal 6 indica: “2. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*” (...), presupuesto que no se cumple dentro del presente asunto, pues el demandante no realizó de manera correcta la estimación razonada de la cuantía¹, toda vez que el extremo activo exige el pago de una suma superior a los TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS, sin discriminar en debida forma, de manera razonada e individual, los perjuicios de orden material y moral pretendidos en el curso de la acción.

Inclusive, revisado el predicho acápite, observa esta Colegiatura que no se tiene certeza cual es el valor pretendido por cada daño o perjuicio por separado, siendo necesario analizar cual de ellos constituye la pretensión mayor, para efectos de analizar la competencia del operador judicial.

Es necesario que el extremo activo de la Litis realice la operación matemática, o precise de forma individual, los perjuicios pretendidos en forma separada, pues al estimar la

¹ Folio 82

cuantía lo está haciendo por la sumatoria de todos los que pretende, incumpliendo la preceptiva establecida en el 157, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.. (...)

En este sentido, el demandante dentro del libelo demandatorio, omitió individualizar y señalar por separado los perjuicios pretendidos a través del medio de control de reparación directa, de donde se pueda identificar cual constituye la pretensión mayor dentro del medio de control incoado, pues solo se limitó a indicarla en una suma de

dinero, sin precisar a qué conceptos y porcentaje corresponde dicha condena, con lo cual incumple la preceptiva citada en forma precedente.

Con fundamento en lo anterior, la demanda será inadmitida a fin de que se elabore de forma correcta la estimación razonada de la cuantía, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 157 y 162 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los errores anotados en la consideraciones que precedente.

Notifíquese y cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar – cesar, cinco (5) de octubre de 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-39-001-2017-00199-00.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	LICED BECERRA ROMERO Y OTROS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN DIEGO - CESAR.

Mediante apoderado judicial la señora LICED BECERRA ROMERO Y OTROS, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de, MUNICIPIO DE SAN DIEGO – CESAR.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., este Despacho procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia esta Colegiatura:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPACIÒN DIRECTA, es promovida por la señora LICED BECERRA ROMERO Y OTROS, mediante apoderado judicial, contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO – CESAR.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente, este proveído al señor Alcalde del municipio de SAN DIEGO - CESAR y/o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4. Adviértasele al Representante Legal del ente accionado la obligación de aportar al plenario junto con la contestación de la demanda, todos y cada uno de los documentos y demás pruebas que obren en su poder y que guarden una relación con los hechos materia de la presente litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena del inicio del trámite sancionatorio de rigor.

5. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaría del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7. **CÓRRASE** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.).

8. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Tribunal Administrativo Del Cesar, despacho 01, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.

9. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo

10. **Reconocer** personería al Doctor ANASTACIO BADILLO NAVARRO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 77.195.838. Expedida en Valledupar, abogado con Tarjeta Profesional No. 165.632 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada.



CPA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar – cesar, cinco (5) de octubre de 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	0-001-23-39-001-2014-00385-00.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	JOSÉ AGUSTIN RUBIANO Y OTROS.
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Mediante apoderado judicial el señor JOSE AGUSTIN RUBIANO Y OTROS, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.**

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., este Despacho procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia esta Colegiatura:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPACIÒN DIRECTA, es promovida por el señor **JOSÉ AGUSTIN RUBIANO** mediante apoderado judicial, contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente, este proveído al señor, **Ministro de Defensa** y/o a quien haga sus veces y al señor, **General** en su condición de comandante del Ejército Nacional de Colombia y/o a quien haga sus veces mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
5. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011
6. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.
7. **CÓRRASE** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.).
8. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Tribunal Administrativo Del Cesar, despacho 01, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.
9. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo

10. Reconocer personería al Doctor **JOSE ANIBAL CORTÈS PÈREZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.271.936 Expedida en Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 163.270 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMÓS
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. Hoy de de 2015.

DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO
Secretaría

TRIBUNAL ADMINSTRATIVO DEL CESAR

Secretaría

Hoy / / se envió Estado No al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

DIANA PATRICIA ESPINELPEINADO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, cinco (5) de octubre de diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN: 20-001-23-39-001-2017-00378-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA GOMEZ PINEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA Y OTROS

Mediante apoderado judicial el señor **JUAN BAUTISTA GOMEZ PINEDA Y OTROS**, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, en contra de la **NACION – RAMA LEGISLATIVA Y OTROS**.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por este Despacho se procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ídem.

En consecuencia esta Colegiatura:

RESUELVE:

1. **Admitir** la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, promovida por el señor **JUAN BAUTISTA GOMEZ PINEDA Y OTROS** mediante apoderado judicial, contra la **NACION – RAMA LEGISLATIVA** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.
2. **Notifíquese** personalmente al Procurador Delegado ante este Tribunal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4. **Notifíquese** personalmente, este proveído al señor **MINISTRO DE EDUCACION** y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5. **Notifíquese** personalmente, este proveído al señor **PRESIDENTE DEL SENADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

6. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

8. **Córrase** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, esto es la NACION – RAMA LEGISLATIVA Y OTROS, que deberá allegar copia íntegra del expediente administrativo y/o documentos de prueba relacionados con la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

9. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del

Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. **Reconocer** personería al doctor **LUIS ANGEL ALVAREZ VANEGAS**, identificado con la C.C. No.12.435.431 de Valledupar (cesar), abogado con Tarjeta Profesional No. 144412-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del extremo activo de la litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

Cepu

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, 5 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MAGISTRADA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

EXPEDIENTE:	NO. 20-001-2339-001-2015-00531-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA
DEMANDADOS:	LILIANA ANAYA TAFUR
ACCIÓN:	REPETICIÓN
MAGISTRADA:	VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente,

A través de proveído anterior, se dispuso programar diligencia de pruebas en el asunto de la referencia, la del día 25 de octubre de 2017, decisión que fue notificada a las partes según dan cuenta las constancias insertas en el compendio procesal.

No obstante lo anterior, por motivos de fuerza mayor, la Titular del Despacho debe reprogramar la precitada diligencia por no poder ser realizada en la fecha, en atención de compromisos que debe atender en la ciudad de Bogotá.

En virtud de lo anterior, se dispondrá reprogramar la realización de la misma, para el día 8 de noviembre de 2017, a las 3:00 pm, a fin de que se recauden y practiquen las pruebas decretadas al interior del presente asunto. Por Secretaria, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada